

Coyhaique, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 16 de diciembre de 2022, Tamara Villegas Redlich, abogada, con domicilio en calle Alcalde Chindo Vera N° 333, de la ciudad de Puerto Aysén, comuna de Aysén, en representación, según se acreditará de doña Soledad Marcela Millatureo Chiguay, trabajadora social, con domicilio en pasaje Aysén Chiquito N° 491, de la ciudad de Puerto Aysén, deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Aysén, representada legalmente por su Alcalde, don Julio Esteban Confucio Uribe Alvarado, o por quien debidamente le subroga o reemplace en el cargo, ambos con domicilio en calle Esmeralda N° 607, de la ciudad de Puerto Aysén, comuna de Aysén, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la decisión de no renovar su contrato de prestación de servicios para el año 2023, contenida en Decreto Alcaldicio N° 5549 de fecha 29 de noviembre de 2022; pidiendo que, se deje sin efecto la decisión de no designar a contrata a doña Soledad Marcela Millatureo Chiguay para el periodo 2023; que se disponga la designación en calidad a contrata por todo el año 2023 de la funcionaria Soledad Marcela Millatureo Chiguay, por asistir a su respecto el principio de confianza legítima, en conformidad a lo dispuesto recientemente en el dictamen N°E173171 de 2022 de la Contraloría General de la República; que se disponga el reintegro inmediato a sus funciones, o la prosecución de éste en calidad a contrata por el año 2023 en caso de haberse acogido la orden de no innovar; que se disponga el pago de las remuneraciones devengadas durante el periodo de tiempo que la recurrente ha estado separada de sus funciones, hasta su efectiva



reincorporación, en caso de proceder; todo lo anterior, con expresa condena en costas.

Funda su recurso, señalando como antecedente previo, que ingresó a prestar servicios para la Municipalidad de Aysén con fecha 06 de junio del año 2013 para desempeñarse en calidad de prestadora de servicios profesionales a honorarios como Asistente Social en la delegación de Villa Mañihuales.

Precisa que luego, en el año 2016 fue contratada con fecha 13 de octubre, mediante Decreto Alcaldicio N° 4649 de 20 de octubre de 2016, y hasta el 31 de diciembre del mismo año, tras el cumplimiento del plazo anterior, fue contratada de forma sucesiva e ininterrumpida, esto es, sin solución de continuidad, mediante los siguientes decretos: Año 2017, Decreto Alcaldicio N° 381 de 23 de enero de 2017; Año 2018, Decreto Alcaldicio N° 0479 de 2 de febrero de 2018; Año 2019, Decreto Alcaldicio N° 0393 de 30 de enero de 2019; Año 2020, Decreto Alcaldicio N° 0301 de 28 de enero de 2020, y Decreto Alcaldicio N° 1477 de 11 de mayo de 2020; Año 2021, Decreto Alcaldicio N° 0240 de 21 de enero de 2021 y N° 1576 de 16 de junio de 2021; y el año 2022, Decreto Alcaldicio N° 0425 de 31 de enero de 2022, que aprobó su contratación de prestación de servicios a honorarios, con vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 para cumplir funciones en la Oficina del Adulto Mayor de la DIDECO.

Indica que la recurrente, siempre se ha desempeñado en la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Aysén, en un principio en la delegación de Villa Mañihuales, y luego en el Programa “Actuar a Tiempo”, Oficina Local de la Niñez, Unidad



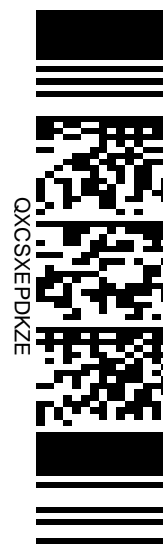
Asistencial y Oficina del Adulto Mayor, manteniendo una vinculación funcionaria continua e ininterrumpida para el Municipio de más de seis años de antigüedad en el servicio.

Expuso que con fecha 29 de noviembre del presente año, la recurrente fue notificada del Decreto Alcaldicio N° 5549 de 29 de noviembre de 2022, que comunica la no renovación para el periodo 2023 del contrato de prestación de servicios a honorarios, el cual se encontrará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Señala que en virtud de las sucesivas y reiteradas prorrogas anuales del vínculo laboral, la recurrente se hizo acreedora de la confianza legítima y sus efectos, en cuanto a la credulidad de que esta práctica se repetirá en el futuro y persistirá en su empleo por haberse renovado el vínculo laboral por más de dos años. Así entonces, y por aplicación de los preceptos que ahora establece el referido dictamen, la Sra. Millatureo Chiguay cumple con los supuestos necesarios para que su vínculo laboral sea prorrogado por el periodo 2023 y en calidad “a contrata”, situación que la autoridad administrativa debiera efectuar.

Precisa que no obstante lo anterior, la misma normativa dispone que cumpliendo los requisitos para que el funcionario sea traspasado a contrata, y en el evento de que la autoridad decida no hacerlo por estimar que sus labores no son necesarias, deberá dictar a más tardar el 31 de diciembre del presente año el correspondiente acto administrativo explicando los motivos de dicha decisión, con el mismo estándar exigido para la fundamentación de la no renovación de los funcionarios a contrata que poseen confianza legítima.

Expuso que en la especie, entre los antecedentes y argumentos esgrimidos por la autoridad administrativa para fundar la no renovación



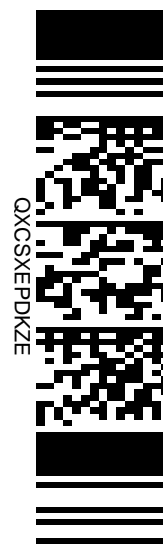
del vínculo en calidad a honorarios y la no designación en calidad a contrata para el año 2023 de la recurrente, se encuentran los siguientes:

a) Que el déficit presupuestario de la Dirección de Educación Municipal ha provocado un menoscabo en las arcas municipales, debiéndose realizar diversas modificaciones presupuestarias con el propósito de garantizar la continuidad de la referida dirección y de todos los servicios que ésta brinda a la comunidad, sin embargo el acto administrativo no acompaña antecedente alguno que dé cuenta del supuesto “déficit presupuestario”.

b) En cuanto al traspaso de la educación municipal a los Servicios Locales de Educación Pública no se verificará sino hasta el 1 de enero del año 2024, por lo que no es efectivo que el Municipio tenga que desembolsar suma alguna durante todo el año 2023.

c) La realidad presupuestaria y financiera tanto actual como proyectada para el año 2023, por lo que se torna financieramente inviable proveer el cargo del prestador de servicios en modalidad a contrata, razón por la cual esta entidad edilicia, se ve en la obligación de prescindir de los servicios por los que fue contratado el profesional, para el periodo 2023.

Señala que en definitiva, no concurre ninguno de los elementos dispuestos para justificar la decisión de no designar en calidad a contrata a la recurrente en el Municipio de Aysén para el periodo 2023, por lo que no acaecen tampoco argumentos de hecho y de derecho que contrarresten la confianza legítima que el propio Dictamen N° E173171 de 2022 viene a reconocer explícitamente a los funcionarios

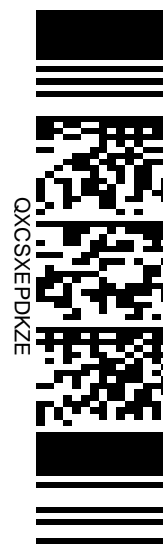


que prestan servicios en calidad a honorarios y que cumplan con los requisitos dispuestos en él.

En cuanto a las garantías que el recurrente estima vulneradas, sostiene que se infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, desde que, la decisión informada a mi representada en cuanto a no ser designada en calidad a contrata para el año 2023, sin la existencia de un acto administrativo que resulte justificado, sino más bien entregando argumentos vagos, imprecisos, que no son efectivos ni concretos conforme se ha evidenciado en esta presentación, vulnera la garantía constitucional señalada, ya que otros funcionarios que se encuentran en la misma situación que mi representada si fueron designados en calidad a contrata a contar del próximo año 2023, incluso a colegas con mucho menos antigüedad y sin ser acreedores de la debida confianza legítima fueron designados en calidad a contrata para la siguiente anualidad, sin que exista un criterio razonable para ello.

Expuso que, asimismo, se vulnera el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que ha decidido no designarla en tal calidad para el año siguiente de manera arbitraria e ilegal, con lo que se produce una privación en la estabilidad laboral de la Sra. Millatureo Chiguay y en el derecho que le asiste de permanecer desempeñándose en sus funciones y recibir una remuneración por ello, afectando de esta forma su patrimonio.

Con fecha 30 de diciembre de 2022, la recurrida, informa el recurso de protección, solicitando que éste se rechace, desde que no



existió un despido en el presente caso, pues lo que objetivamente sucedió es la comunicación de la no renovación de un contrato de carácter civil de prestación de servicio a honorarios, hasta el 31 de diciembre de 2022, no existiendo figura laboral alguna. Agrega que, tampoco resulta procedente el término “desvinculación”, puesto que el contrato de prestación de servicios será íntegramente respetado y cumplido por ambas partes, como tampoco la recurrente tendría la calidad de funcionaria.

Señala que lo que le asistía a la recurrente era una mera expectativa, de que, en caso de que la autoridad municipal tomase la decisión de continuar con el vínculo contractual, debería ser necesariamente bajo la modalidad de contrata. Añade que, la supuesta expectativa de la recurrente se funda en la confianza legítima por la cantidad de años ligada al municipio.

Indica que el extracto del Dictamen de la Contraloría General de la República, no desconoce la facultad de la autoridad, para tomar la decisión de no continuar un año más con determinada contratación, en este caso la de una prestadora de servicios a honorarios. Añade que por ello, con fecha 29 de noviembre de 2022, fue dictado el Decreto Alcaldicio N°5549, expresando los motivos que fundan la decisión de no contratar bajo la modalidad a contrata a la recurrente.

Señala que la recurrente no comparte los fundamentos expuestos en el Decreto, realizando cuestionamientos respecto de la existencia o no de déficit presupuestario en la Municipalidad.

Precisa que el presente procedimiento no es la vía idónea para discutir los fundamentos del Decreto referido, puesto que se requiere un procedimiento de lato conocimiento o la vía administrativa ante la



Contraloría General de la República, en un procedimiento desformalizado, sin la necesidad de contar con un profesional letrado para tramitar la solicitud, sin embargo la recurrente optó por un procedimiento excepcional orientado a resguardar los derechos fundamentales, no siendo un procedimiento de lato conocimiento, donde eventualmente se podrían conocer en extenso las probanzas de las partes, en miras de acreditar o impugnar el acto administrativo recurrido.

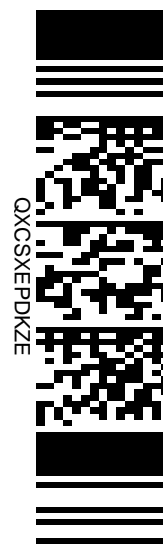
Finalmente expuso que, en el recurso no se vislumbra de qué manera se han amenazado, privado o conculcado las garantías fundamentales de la igualdad ante la ley ni el derecho de propiedad de la recurrente.

Con fecha 25 de febrero del año 2023, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 07 de marzo de 2023, se procedió a la vista de la causa; quedando ésta en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para



restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

SEGUNDO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

TERCERO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

CUARTO: Que, el recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en el Decreto Alcaldicio N° 5549 de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se comunica la decisión de no renovar para el periodo 2023 su contrato de prestación de servicios a honorarios, el cual se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre de 2022 y su no designación a contrata para el periodo 2023, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el Dictamen N° E173171 del 10 de enero del presente año de la Contraloría General de la República, para ser



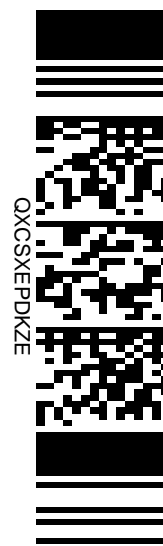
designada en calidad a contrata para el año 2023; afectando con ello las garantías contempladas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, de los antecedentes que obran en estos autos, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer los siguientes hechos:

1.- Por Decreto Alcaldicio N°2013 de 24 de junio de 2013, de la Ilustre Municipalidad de Aysén, se aprueba el contrato de prestación de servicios entre la Municipalidad de Aysén y doña Soledad Marcela Millatureo Chiguay, a partir del 03 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, para realizar labores de atención de público, tramitación de becas estudiantiles, elaboración de informes sociales y otras funciones inherentes a su profesión solicitadas por el jefe directo; consignándose que la recurrente debía concurrir a prestar funciones de lunes a jueves de 08:15 a 17:30 y viernes de 08:15 a 16:30, con horario de colación, debiendo registrar su asistencia en el libro de registro; y fijándose una suma determinada de honorarios en forma mensual, con bonos de fiestas patrias y de navidad y contemplando permisos administrativos.

2.- Mediante Decreto Alcaldicio N°0108 de 10 de enero de 2014, de la Ilustre Municipalidad de Aysén, se aprueba el contrato de prestación de servicios entre la Municipalidad de Aysén y doña Soledad Marcela Millatureo Chiguay, a partir del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en términos similares al referido en el número anterior, incluyendo feriado legal.

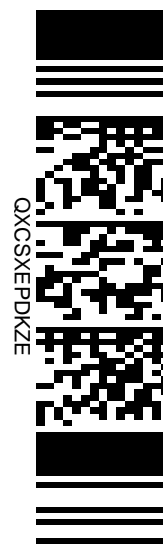
3.- Por Decreto Alcaldicio N°0211 de 23 de enero de 2015, de la ilustre Municipalidad de Aysén, se aprueba el contrato de prestación de servicios entre la Municipalidad de Aysén y doña



Soledad Marcela Millatureo Chiguay, a partir del 02 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, en términos similares al referido en los números anteriores.

4.- Con fecha 20 de octubre de 2016, por Decreto Alcaldicio N°4649 se regulariza y nombra a doña Soledad Marcela Millatureo Chiguay, en calidad de Prestador de Servicios, a partir del 03 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2022, para realizar labores con los “EE.”, a través de la incorporación de una dupla de profesionales que desplieguen acciones preventivas, complementar el Programa de prevención en establecimientos educacionales cuya implementación conjunta del sistema de prevención integral que se propone desde Senda a partir del año 2016; consignándose que la recurrente debía concurrir a prestar funciones de lunes a jueves de 08:15 a 17:30 y viernes de 08:15 a 16:30, debiendo registrar su asistencia mediante reloj control; fijándose el monto de los honorarios en la suma de \$870.398.

5.- Renovándose su contratación, en similares términos, mediante los siguientes Decretos Alcaldicios: Decreto Alcaldicio N°381 de 23 de enero de 2017, de la Ilustre Municipalidad de Aysén; Decreto Alcaldicio N°0479 de 2 de febrero de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Aysén; Decreto Alcaldicio N°0393 de 30 de enero de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Aysén; Decreto Alcaldicio N°0301 de 28 de enero de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Aysén; Decreto Alcaldicio N°1477 de 11 de mayo de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Aysén; Decreto Alcaldicio N°0240 de 21 de enero de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Aysén; Decreto Alcaldicio N°1576 de 16 de junio de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Aysén; y Decreto



Alcaldicio N°0425 de 31 de enero de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Aysén.

6.- Mediante el Decreto Alcaldicio N° 5549 de fecha 29 de noviembre de 2022, el señor Alcalde Suplente de la Municipalidad de Aysén, don Marco Coñuecar Villegas, comunica a la recurrente la decisión de no renovar para el periodo 2023 su contrato de contrato de prestación de servicios a honorarios, el cual se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2022; y su no designación a contrata para el periodo 2023, fundando, su decisión, en particular en los siguientes términos: “7.- Que el déficit presupuestario de la Dirección de Educación Municipal ha provocado un menoscabo en las arcas municipales, debiéndose realizar diversas modificaciones presupuestarias con el propósito de garantizar la continuidad de la referida dirección y de todos los servicios que ésta brinda en la comunidad.

8.- Que, en virtud de lo establecido en la Ley 21.040 los actuales establecimientos municipales de educación serán traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, situación que implicará el desembolso por parte del municipio disponer de importante cantidad de recursos a la indemnización del personal.

9.- Que lo expresado anteriormente, da cuenta de la realidad presupuestaria y financiera tanto actual como la proyectada para el año 2023, por lo que se torna financieramente inviable proveer el cargo del prestador de servicios en modalidad a contrata, razón por la cual esta entidad edilicia se ve en la obligación de prescindir de los servicios por los que fue contratado el profesional, para el periodo 2023.”.



SEXTO: Que, igualmente, se debe tener presente la normativa atingente, a saber:

El artículo 4 de la Ley 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dispone que: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

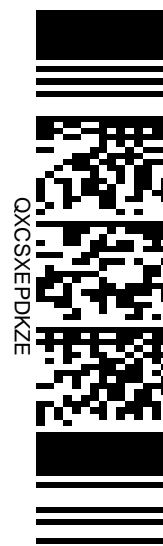
Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”.

Por su parte, la letra c) del artículo 3, de la Ley 18.834, indica que: “Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe advertir si estamos en presencia realmente de contratos a honorarios o más bien de vínculos jurídicos que se asemejan a las contrataciones.

Al efecto podemos decir que es un hecho que con fecha 03 de junio de 2013, la recurrente comenzó a prestar servicios a la Municipalidad recurrida, estipulándose que ésta debía concurrir a prestar funciones de lunes a jueves de 08:15 a 17:30 y los viernes de 08:15 a 16:30, esto es, en jornada completa, en horario de los



funcionarios municipales, incluso quedando obligada a registrar su asistencia, en principio, mediante el libro de control de asistencia y luego, a través del reloj de control, disponiendo de permisos administrativos y feriados, vínculo que se renovó en similares términos, mediante sucesivos Decretos Alcaldicios, hasta el 31 de diciembre de 2022, computándose así 9 años y 6 meses de prestación de sus servicios.

Así el conjunto de estipulaciones antes referidas resultan perfectamente atribuibles a un vínculo contractual a contrata, esto es, los que forman parte de la dotación de los organismos públicos aun cuando tengan el carácter de transitorios, debiendo durar, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y no a un simple contrato de honorarios, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 18.883, desde que, en ningún caso las funciones atribuidas a la recurrente, pueden ser calificadas como labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, razón por la cual, a juicio de estos sentenciadores, en el presente caso, no nos encontramos frente a un contrato de honorarios- ya que las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son- sino más bien ante un acto jurídico cuyas características que de él emanan son propias de los funcionarios a contrata.

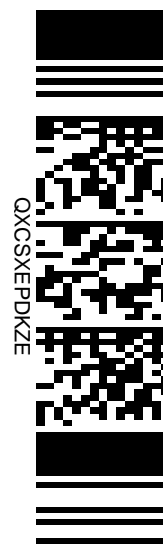
OCTAVO: Que, en consecuencia, dilucidado lo anterior, en cuanto a la eventual ilegalidad de la resolución en cuestión, no aparece discutido que la decisión se encuentra dentro del marco de las atribuciones de la recurrida, habiéndose seguido, en su tramitación, el procedimiento fijado en la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de modo que dicho acto no es ilegítimo o ilegal desde



este punto de vista, ya que se procedió por quien estaba facultado para hacerlo y en el marco de sus atribuciones legales.

NOVENO: Que, sin embargo, la controversia se reduce a la fundamentación del acto administrativo de desvinculación, dado que la recurrente sostiene que carece de una debida motivación y justificación, por cuanto no contiene argumento alguno que permita una debida inteligencia del proceder del Municipio; lo que hace que la decisión de poner término anticipado a su contratación, deba necesariamente ser dejada sin efecto; alegación ésta que es contradicha por la recurrida.

DÉCIMO: Que, efectivamente, como lo ha resuelto reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema, si una relación a contrata excede los dos años se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N°85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en los empleos a contrata regidos por la Ley 18.884 y por consiguiente, si se ha generado una expectativa legítima de que será prorrogada o renovada su designación a contrata que se extendió hasta el 31 de diciembre, el acto administrativo que ponga término a esa relación debe ciertamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 11, de la Ley N°19.880, en orden a que “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”; y al inciso 4, de su



artículo 41, conforme al cual “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

UNDÉCIMO: Que, la resolución administrativa impugnada, esto es, el Decreto Alcaldicio N° 5549 de fecha 29 de noviembre de 2022, de la Municipalidad de Aysén, fundamenta el término anticipado de la contrata de doña Soledad Marcela Millatureo Chiguay, únicamente, en consideración a su calidad de contratación a honorarios, con fecha de término el 31 de diciembre de 2022, en un supuesto déficit presupuestario, y que la administración ha determinado la no renovación de su contrato de prestación de servicios para el año 2023.

DUODÉCIMO: Que, desde luego, la resolución antes referida aparece claramente infundada, desde que doña Soledad Marcela Millatureo Chiguay se ha desempeñado en funciones propias de contrata por más de nueve años, generándose una expectativa legítima de que será prorrogada o renovada, de modo que como fundamento de la terminación de los servicios no resulta suficiente la supuesta crisis financiera de la Dirección de Educación Municipal o la indicación del vencimiento del plazo estipulado en la contrata, sino que se requieren mayores basamentos desde que el vínculo que une a las partes se torna indefinido por la confianza legítima que surge del tiempo transcurrido, mayores fundamentos que no fueron expuestos en el acto recurrido.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, la resolución administrativa impugnada mediante esta acción de protección, surge



del todo ilegal, desde que al ser infundada, infringe los artículos 11 y 41, ambos de la Ley 19.880; como asimismo aparece arbitraria, desde que solamente se esgrime una supuesta realidad presupuestaria y financiera, tanto actual como la proyectada para el año 2023, que torna financieramente inviable proveer el cargo del prestador de servicios en modalidad a contrata, sin que por su parte se incluyan en el acto que pone término a la contrata, antecedentes comprobables que justifiquen tal situación.

DÉCIMO CUARTO: Que, la actuación de la recurrida infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al ser discriminada arbitrariamente en comparación a otros empleados, que desempeñándose en cargos a honorarios, permanecen en ellos, observándose en la resolución impugnada, que sólo la recurrente aparece afectada, sin perjuicio de que el deber de motivación del acto administrativo debe emplearse para todas las personas que se encuentren en la misma situación y en el presente caso ello no se cumple.

Igualmente se ha vulnerado el derecho de propiedad, estatuido en el artículo 19 N°24 de nuestra Carta Magna, desde que priva de manera ilegítima a la recurrente de las remuneraciones a las que tenía derecho a percibir durante su desempeño laboral.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, habiéndose incurrido por la recurrida en un acto arbitrario e ilegal que priva a la recurrente de las garantías constitucionales señaladas; se deberá acoger el presente recurso de protección de la manera en que se dirá.

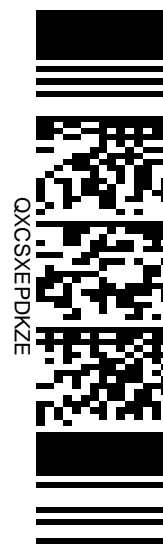


Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Soledad Marcela Millatureo Chiguay, en contra de la Ilustre Municipalidad de Aysén, representada legalmente por su Alcalde, don Julio Esteban Confucio Uribe Alvarado y, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 5549 de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante la cual la recurrida dispuso no renovar para el periodo 2023 su contrato de contrato de prestación de servicios a honorarios; como asimismo se ordena el reintegro inmediato a sus funciones y el pago de las remuneraciones devengadas durante el tiempo que la recurrente ha estado separado de su cargo hasta su efectiva reincorporación, debiendo la recurrida disponer la inmediata renovación de sus servicios por todo el año 2023, conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del señor Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N°2338-2022.-





OXCSXEPDKZE

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministro Pedro Alejandro Castro E. y Abogada Integrante Paola Etelvina Aguilar G. Coyhaique, trece de marzo de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a trece de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.